

**PROPUESTAS DE ENMIENDAS DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA  
AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA  
EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Y DEL REGISTRO CIVIL**

El CGAE, con carácter previo a las enmiendas que propone que se efectúen al Proyecto de Ley de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil (al que, en adelante, se hará referencia más abreviada como “el Proyecto del Ley”), indica que entre esas enmiendas no se reiterarán aquéllas que han sido aceptadas durante la tramitación de esta norma como Anteproyecto (artículos 643, 645, 648 y 668 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 44.4 de la Ley del Registro Civil), se efectuarán de nuevo aquellas que no han sido tenidas en cuenta y, de manera específica, se realizarán las que se estiman pertinentes sobre aquellas cuestiones que, como la reforma del Código Civil o de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, se han incluido en una fase posterior de la tramitación de la norma posterior a aquella en la que tuvo lugar la intervención de este Consejo General.

A este respecto cabe señalar, como ya ha sido afirmado en anteriores ocasiones por la Abogacía institucional, que los proyectos normativos han de explicitar cuáles son las normas que modifican en cada caso. Aun siendo admitida la técnica de las leyes llamadas “ómnibus”, no parece que ése sea el caso del Proyecto de Ley, por lo que debería indicar de manera expresa en su título, cuando menos, que procede a la reforma de las leyes de Enjuiciamiento Civil, del Registro Civil y del Código Civil.

## Enmienda nº 1

De modificación

Apartado cuatro del artículo primero del Proyecto de Ley

Artículo 645.1 de la LEC

“Artículo 645. Anuncio y publicidad de la subasta.

1. Una vez firme la resolución prevista en el artículo anterior, la convocatoria de la subasta se anunciará en el “Boletín Oficial del Estado” **y se notificará personalmente al deudor con la misma antelación** ~~sirviendo el anuncio de notificación al ejecutado no personado~~. El Secretario judicial ante el que se siga el procedimiento de ejecución ordenará la publicación del anuncio de la convocatoria de la subasta remitiéndose el mismo, con el contenido a que se refiere el artículo siguiente y de forma telemática, al Boletín Oficial del Estado. Igualmente, y solo a efectos informativos, se publicará el anuncio de la subasta en el Portal de la Administración de Justicia.

(...)”.

## Justificación

La mención que se propone suprimir supone una novedad normativa carente de justificación y que altera el régimen general de notificaciones de la propia LEC y que atenta gravemente contra los derechos del ejecutado no personado.

No se alcanza a comprender, y no se comparte, que con ocasión de la subasta de sus bienes muebles, se orille en la reforma proyectada el régimen de notificación en la persona del ejecutado no personado, cuando éste ha sido el régimen que se ha aplicado a lo largo del proceso de ejecución.

El Proyecto de Ley pretende sustituir un sistema garantista de notificación personal por un anuncio en el Boletín Oficial del Estado, que servirá de notificación. Es decir, en el momento de puesta en marcha del procedimiento de realización de los bienes de una persona se eliminan las garantías procesales civiles.

No se comparte que la “reforma administrativa” de la LEC y la necesaria eficiencia de la jurisdicción civil pasen por la eliminación de garantías de los administrados. La notificación edictal tiene carácter eminentemente subsidiario, como han afirmado el Tribunal Supremo

(SSTS 23/09/2004, rec. 344/1999; 18/12/2006, rec. 2763/1999) y el Tribunal Constitucional. Éste último, en la STC 30/2014, de 24 de febrero, recordaba lo ya afirmado en la capital Sentencia 122/2013, de 20 de mayo de 2013, según la cual:

“3. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) garantiza a todos los que puedan resultar afectados por la decisión que se dicte en un proceso judicial el derecho a conocer su existencia, a fin de que tengan la posibilidad de intervenir en él, ser oídos, y ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Un instrumento capital de esa correcta constitución de la relación jurídico procesal, cuya quiebra puede constituir una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es, indudablemente, el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, pues sólo así cabe garantizar los indisponibles principios de contradicción e igualdad de armas entre las partes del litigio. De tal manera que la falta o deficiente realización del emplazamiento a quien ha de ser o puede ser parte en el proceso coloca al interesado en una situación de indefensión, lo que vulnera el referido derecho fundamental (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, y 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5).

Ello implica que el órgano judicial tiene no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación procesal, sino también el de asegurarse de que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso. **Ello comporta, en lo posible, la exigencia del emplazamiento personal de los afectados y, desde otra perspectiva, la limitación del empleo de la notificación edictal a aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero.** En este sentido hemos declarado que, cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos (por todas, SSTC 40/2005, de 28 de febrero, FJ 2; 293/2005, de 21 de noviembre, FJ 2; y 245/2006, de 24 de julio, FJ 2).

Esta misma doctrina la hemos aplicado en el procedimiento de ejecución hipotecaria afirmando que es necesario que el órgano judicial agote los medios que tenga a su alcance para notificar al ejecutado la existencia del proceso en su domicilio real, de modo que, una vez que surjan dudas razonables de que el domicilio señalado en la escritura del préstamo hipotecario y que figura en el Registro sea el domicilio real del ejecutado, le es exigible que intente, en cumplimiento del deber de diligencia que en orden a la realización de los actos de comunicación procesal le impone el art. 24.1 CE, el emplazamiento personal del ejecutado en el domicilio que figure en las actuaciones, distinto del que consta en la escritura de préstamo

hipotecario y en el Registro (SSTC 245/2006, de 24 de julio, FJ 4; 104/2008, de 15 de septiembre, FJ 3; y 28/2010, de 27 de abril, FJ 4)”.

Se entiende plenamente aplicable al caso esta jurisprudencia constitucional, que obliga a revisar el precepto comentado.

Y que obliga asimismo a tener en cuenta que los artículos 667 y 691 LEC, en la versión proyectada, remiten en materia de anuncio y publicidad de la convocatoria de la subasta al ahora examinado art. 645 LEC, por lo que cualquier modificación de éste, en el sentido propuesto en esta enmienda, ha de tenerse en cuenta para revisar los artículos 667 y 691 de la propia LEC.

## Enmienda nº 2

Apartado cinco del artículo primero del Proyecto de Ley

Artículo 646 de la LEC

“2. En el Portal de Subastas se incorporará, de manera separada para cada una de ellas, el edicto, que incluirá las condiciones generales y particulares de la subasta y de los bienes a subastar, así como cuantos datos y circunstancias sean relevantes para la misma, y necesariamente el avalúo o valoración del bien o bienes objeto de la subasta que sirve de tipo para la misma. Estos datos deberán remitirse **por el Secretario Judicial** al Portal de Subastas de forma que puedan ser tratados electrónicamente por este para facilitar y ordenar la información.

En el edicto y en el Portal de Subastas se hará constar igualmente que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o asume su inexistencia, así como las consecuencias de que sus pujas no superen los porcentajes del tipo de la subasta establecidos en el artículo 650”.

## Justificación

Aun cuando pudiera deducirse del contexto que la competencia para la remisión de los datos pertinentes de cada subasta al Portal de Subastas corresponde al Secretario Judicial, se estima preciso que así se consigne de manera expresa en el artículo 646.2 de la LEC.

### Enmienda nº 3

De modificación

Apartado seis del artículo primero del Proyecto de Ley

Artículo 647.1.3ª de la LEC

“3º. Estar en posesión de la correspondiente acreditación, **expedida por el Secretario Judicial**, para lo que será necesario haber consignado o haber prestado aval bancario por el 5 por ciento del valor de los bienes. La consignación se realizará por medios electrónicos en la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en las condiciones que se establezcan, o directamente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones correspondiente a la Oficina Judicial que este conociendo de la ejecución. En este último caso el Secretario judicial, a través del sistema de gestión del Portal de Subastas, dará de alta al licitador que hubiera realizado la consignación”.

### Justificación

El sistema diseñado por el Proyecto de Ley es complejo. Se trata de un sistema de participación en las subastas electrónicas en el que, en primer término, es preciso darse de alta en el sistema (artículo 648.4º) y con posterioridad, que es lo que regula el artículo ahora comentado, la acreditación para participar en la concreta subasta, que se obtendrá tras haberse consignado o u obtenido aval bancario por el 5 5 del valor de los bienes.

La adecuada puesta en funcionamiento del sistema obliga a precisar quién o qué ente en la Administración de Justicia debe expedir la referida acreditación. Se propone en la enmienda que se expida por el Secretario Judicial, aunque serían admisibles otras soluciones, como que la expedición se encomendara a la Oficina Judicial. En cualquier caso, el Proyecto de Ley debe precisar el órgano competente a tal efecto.

Las anteriores reflexiones son predicables asimismo del artículo 648.4º, que da a entender que con el alta en el sistema será posible participar en una subasta, conclusión que no puede alcanzarse con la lectura del artículo 647.

## Enmienda nº 4

De modificación

Apartado nueve el artículo primero del Proyecto de Ley

Artículo 650 de la LEC, apartado 7º

“7. Aprobado el remate y consignada, cuando proceda, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se dictará decreto de adjudicación en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, **remitiéndose ese decreto al Portal de Subastas para su publicación en el mismo**”.

## Justificación

Se establece en este precepto que se dará conocimiento del decreto de adjudicación al “Portal de Subastas”. Quizás debiera establecerse que se dará traslado del decreto de adjudicación, para su público conocimiento, en vez de limitarse a “poner en conocimiento” de ese Portal.

Además no es claro si el precepto pretende poner en conocimiento del Portal el decreto de adjudicación, la consignación del precio o la inscripción.

## Enmienda nº 5

De modificación

Apartado dieciséis del artículo primero del Proyecto de Ley

Artículo 667.1 de la LEC

“1. La convocatoria de la subasta se anunciará **en el Boletín Oficial del Estado y se notificará personalmente al deudor con la misma antelación. La convocatoria** será objeto de publicidad conforme a lo previsto en el artículo 645”.

## Justificación

Se efectúa esta enmienda en coherencia con la Enmienda nº 1, realizada al artículo 645.1 de la LEC.



## Enmienda nº 6

De modificación

Apartado dieciséis del artículo primero del Proyecto de Ley

Artículo 667.2

“2. El Portal de Subastas se comunicará, a través de los sistemas del Colegio de Registradores, con el Registro correspondiente a fin de que este confeccione y expida una información registral electrónica referida a la finca o fincas subastadas que se mantendrá permanentemente actualizada hasta el término de la subasta, y será servida a través del Portal de Subastas. De la misma manera, si la finca estuviera identificada en bases gráficas, se dispondrá la información de las mismas. En el caso de que dicha información no pudiera ser emitida por cualquier causa transcurridas 48 horas desde la publicación del anuncio, se expresará así y se comenzará la subasta, **sin perjuicio de su incorporación posterior a las actuaciones**”.

## Justificación

Llama la atención que no se prevea la posibilidad de aportar esa información registral una vez comenzada la subasta.

Debe recordarse que el proyectado artículo 646.2 prevé la posibilidad de que no exista la documentación registral referente al bien a subastar, extremo que debe entenderse referido a la inexistencia en sentido físico de esa documentación –por su pérdida o destrucción en el pasado- pero no a la imposibilidad técnica de la organización corporativa registral de lograr remitir esa información al Portal de Subastas.

Junto a ello, debe destacarse que esta regla de la “imposibilidad de aportación de la información registral” no se contempla en el proyectado artículo 668, que opera en la regulación del “Contenido del anuncio y publicidad de la subasta” sobre la base de la disponibilidad de la meritada información registral. Se considera preferible que el Proyecto de Ley incluya el mecanismo que se estime oportuno para garantizar la “subsanción” de esa omisión aun cuando la subasta se encuentre en curso.

## **Enmienda nº 7**

De supresión

Apartado dieciocho del artículo primero del Proyecto de Ley

Artículo 669.4

“4. La reanudación de la subasta suspendida por un periodo superior a quince días se realizará mediante una nueva publicación del anuncio y una nueva petición de información registral, en su caso, como si de una nueva subasta de tratase”.

### **Justificación**

Este precepto reproduce en gran medida lo establecido en el artículo 649.2 de la LEC, que también prevé reformar el Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

“2. La suspensión de la subasta por un periodo superior a quince días llevará consigo la devolución de las consignaciones o avales prestados, retrotrayendo la situación al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio. La reanudación de la subasta se realizará mediante una nueva publicación del anuncio como si de una nueva subasta de tratase”.

La regla del artículo 669.4 no guarda conexión con el resto del precepto, en el que no hay previsión alguna acerca de la eventual suspensión de la subasta. Quizás lo que se pretende es que si se activa el régimen de visitas del proyectado artículo 669.3 de la LEC, se suspenda el procedimiento, cuestión que se indica, y que debería consignarse expresamente si lo que se pretende es introducir una regla específica de suspensión para este caso concreto.

## Enmienda nº 8

De supresión

Apartado veintiséis del artículo primero del Proyecto de Ley

Artículo 686.2

*“2. Sin perjuicio de la notificación al deudor del despacho de la ejecución, no se practicará el requerimiento a que se refiere el apartado anterior cuando se acredite haberse efectuado extrajudicialmente el requerimiento o requerimientos, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 581.*

*A estos efectos, el requerimiento extrajudicial deberá haberse practicado en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente si se encontrare en él el deudor, el hipotecante no deudor o el tercer poseedor que haya de ser requerido, bien a cualquier empleado, familiar o persona con quien conviva, mayor de edad, o subsidiariamente, en defecto de los anteriores, al conserje de la finca. Si se hubiera señalado una dirección electrónica, el requerimiento se hará además, en todo caso, por procedimientos electrónicos.*  
~~*No obstante, será válido el requerimiento entregado personalmente por el Notario, cualquiera sea el lugar donde se realice”.*~~

## Justificación

Este artículo, en su segundo párrafo, añade un inciso final según el cual “será válido el requerimiento entregado personalmente por el Notario, cualquiera que sea el lugar donde se realice”. Esta regla carece de lógica, salvo que se quiera hacer del Notario un profesional itinerante a la búsqueda de las personas a las que notificar el requerimiento extrajudicial que regula este precepto. Por ello se sugiere su supresión.

## Enmienda nº 9

De modificación

Apartado veintiocho del artículo primero del Proyecto de Ley

Artículo 691.2 de la LEC

**“2. La convocatoria de la subasta se anunciará en el Boletín Oficial del Estado y se notificará personalmente al deudor con la misma antelación. La convocatoria será objeto de publicidad conforme a lo previsto en los artículos 645, 667 y 668”.**

## Justificación

Se efectúa esta enmienda en coherencia con la Enmienda nº 1, realizada al artículo 645.1 de la LEC, y la Enmienda nº 5, realizada al artículo 667.1 de la LEC.

## Enmienda nº 10

De modificación

Apartado uno del artículo segundo del Proyecto de Ley

Artículo 44.6 de la Ley del Registro Civil

“6. En los casos de filiación adoptiva se hará constar, conforme a la legislación aplicable, la resolución judicial ~~o administrativa~~ que constituya la adopción, quedando sometida al régimen de publicidad restringida previsto en la presente Ley”.

## Justificación

La supresión está justificada en el Derecho vigente.

Con arreglo al artículo 176 del Código Civil, “1. La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad”.

## Enmienda nº 11

De mejora técnica

Apartado primero del artículo segundo del Proyecto de Ley

Artículo 44.8 de la LRC

8. El reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción del hijo podrá hacerse **en cualquier tiempo** con arreglo a las formas establecidas en el Código Civil ~~en cualquier tiempo~~. Si se realizare mediante declaración del padre ante el Encargado del Registro Civil, se requerirá el consentimiento expreso de la madre y, **en su caso**, del **otro** representante legal del hijo si fuera menor de edad o de éste si fuera mayor. Si **el padre** tuviera la capacidad judicialmente complementada se precisará, según la sentencia, el consentimiento de su representante legal, el asentimiento de su curador o el consentimiento del hijo. Para que sea posible la inscripción deberán concurrir, además, los requisitos para la validez o eficacia del reconocimiento exigidos por **el Código Civil**".

## Justificación

Las propuestas tratan de mejorar la comprensión y alcance del precepto.

## Enmienda nº 12

De modificación

Apartado tres del artículo segundo del Proyecto de Ley

“Artículo 46. Comunicación del nacimiento por los centros sanitarios.

“La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará en el **día natural siguiente** ~~plazo de veinticuatro horas~~ a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario **en el día anterior**. El personal sanitario que asista al nacimiento deberá adoptar, bajo su responsabilidad, las cautelas necesarias para asegurar la identificación del recién nacido y efectuará las comprobaciones que establezcan de forma indubitada la relación de filiación materna, incluyendo, en su caso, las pruebas biométricas, médicas y analíticas que resulten necesarias para ello conforme a la legislación reguladora de las historias clínicas. En todo caso se tomarán las dos huellas plantares del recién nacido junto a las huellas dactilares de la madre para que figuren en el mismo documento. En la inscripción que del nacimiento se practique en el Registro Civil se hará constar la realización de dichas pruebas y el centro sanitario que ~~inicialmente~~ conserve la información relacionada con las mismas, sin perjuicio del traslado de esta información a los archivos ~~definitivos~~ de la administración correspondiente cuando proceda”.

## Justificación

La primera de las modificaciones propuesta está relacionada con la modificación del artículo 30 del Código Civil que lleva a cabo la disposición final 3ª de la Ley de Registro Civil (Ley 20/2011); esta reforma implica la desaparición de la regla de la adquisición de la personalidad por el transcurso de las primeras 24 horas de vida desprendido del seno materno. El precepto pasa a establecer: “La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”. En la medida en que el Código Civil pasaría a perder la referencia objetiva de las 24 horas, se entiende que quizá el legislador podría flexibilizar la obligación que impone a la dirección de los establecimientos sanitarios que relaciona en su inciso inicial, articulando un sistema en el que la remisión de información al Registro civil se verifica por días naturales vencidos.

Por otra parte, no se alcanza a comprender en el inciso final de este precepto, ni en proyectado artículo 67.3 de la LRC, que se prevea el traslado a unos archivos administrativos “definitivos” de la información que menciona desde los centros sanitarios. Primero, porque no existen los

archivos administrativos “definitivos” (no se emplea esa mención en el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso); segundo, porque el traslado de la información desde los centros sanitarios podrá ser preciso en los casos de tutela administrativa que regulan la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y el Código Civil, o de adopción del menor, a efectos de asegurar el derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos (Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, y Ley de Adopción Internacional de 2007), pero no parece lógico ni suficientemente fundamentado que haya de haber un traslado general de esa información a los archivos administrativos.

Puede que estas cuestiones hayan sido tenidas en cuenta en la reforma del artículo 46 de la LRC dado que se emplea in fine la expresión “cuando proceda”; pero esta expresión parece insuficiente en la materia regulada para atender la pluralidad de casos mencionados.



## Enmienda nº 13

De modificación

Disposición final segunda del Proyecto de Ley

“La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

1.º ~~En el momento de la inscripción del nacimiento, por~~ **Por** la declaración conforme realizada por el padre **con arreglo a lo previsto en el artículo 44.8 de la Ley** ~~en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación~~ del Registro Civil.

(...)”.

## Justificación

La modificación propuesta tiene por objeto coordinar los mandatos contenidos en el artículo 120 en esta nueva versión modificada y en el proyectado artículo 44.8 de la LRC.

## Enmienda nº 14

De modificación

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

“1. Los centros sanitarios tienen la obligación de conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad, aunque no necesariamente en el soporte original, para la debida asistencia al paciente durante el tiempo adecuado a cada caso y, como mínimo, cinco años contados desde la fecha del alta de cada proceso asistencial.

No obstante, los datos de la historia clínica relacionados con el nacimiento del paciente, incluidos los resultados de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que en su caso resulten necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre, no se destruirán, trasladándose una vez conocido el fallecimiento del paciente, a los archivos ~~definitivos~~ de la administración correspondiente donde se conservarán con las debidas medidas de seguridad a los efectos de la legislación de protección de datos. **En particular, dicha historia clínica se trasladará a la Entidad Pública competente en materia de tutela de menores que corresponda en los casos en que la historia se refiera a personas que, cuando fueron menores, estuvieron sometidos a alguna figura de protección pública regulada en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, o en el Código Civil.**

2. La documentación clínica también se conservará a efectos judiciales de conformidad con la legislación vigente. Se conservará, asimismo, cuando existan razones epidemiológicas, de investigación o de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Su tratamiento se hará de forma que se evite en lo posible la identificación de las personas afectadas.

Sin perjuicio del derecho al que se refiere el artículo siguiente, los datos de la historia clínica relacionados con las pruebas biométricas, médicas o analíticas que resulten necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre del recién nacido, sólo podrán ser comunicados a petición judicial, dentro del correspondiente proceso penal o en caso de reclamación o impugnación judicial de la filiación materna.»

## Justificación

Con la modificación propuesta se persigue que las referencias a los archivos administrativos sean las correctas, como se ha observado en la enmienda nº 11.

Por lo que se refiere a la frase que se propone añadir, se trata con ella de establecer una llamada específica al traslado de documentación a las entidades competentes en materia de protección de menores, en los casos en que así sea preciso.

Madrid, 27 de octubre de 2014